

**ADRIANA GOMEZ M.**

**Abogada.**

**Cra 4 # 10-44 oficina 607**

**Edificio Plaza de Caycedo.**

**Email: [abogadaexterna@yahoo.com](mailto:abogadaexterna@yahoo.com)**

Doctora:

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUEZ 1 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

---

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION ARITAL  
EISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MONTAÑEZ PABON  
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALEJANDRO  
GONZALEZ MONDRAGON  
RAD: 2021-00450.

---

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**

**ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 66.820.579 y T.P 122.972 del C.S.J , actuando en calidad de apoderada de la señora HADA GALLEGO MORALES y de la joven ALEJANDRA GONZALES GALLEGO, de acuerdo a poderes que reposan en su despacho, con el debido respeto me permito manifestar a usted que encontrándome dentro de los términos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 501 numeral 2 del C.G.P, **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, contra el **Auto Interlocutorio No. 901 del 25 de Mayo de 2.023**, notificado el día 26 de mayo de los mismos, mediante el cual se procedió a resolver diferentes peticiones que se encontraban pendientes por resolver y mediante el cual **ACEPTA** el desistimiento presentado por la parte actora dentro del presente proceso.

El recurso se interpone frente a la decisión tomada por la a-quo de aceptar el desistimiento realizado por la parte actora , donde manifiesta que el mismo se da porque las herederas determinadas no han entrado a la Litis , no encontrándose constituida la relación jurídico procesal y en cuanto a los herederos indeterminados, por estar estos representados por curador ad litem quien contestó la demanda sin oposición y sin allanarse a las pretensiones de la demanda y sin presentar excepciones.

Manifiesto mi inconformidad por cuanto desde el día 22 de abril de 2.022, al correo electrónico del despacho se aportó poder de la señora HADA GALLEGO MORALES, esposa del causante, el mismo que se reenvió el día 10 de mayo de 2.022 y el cual fue resuelto por su despacho mediante auto interlocutorio 2022 de septiembre 5 de 2.022 notificado por su despacho el día 6 de septiembre de 2.022 y donde informa que no se aportó el registro civil de matrimonio que acreditara la calidad de cónyuge del causante,

situación ésta que fue corregida el día 16 de septiembre de 2.022 donde al correo institucional se envió dicho documento. Así las cosas y en virtud a que el despacho no se pronunciaba, el día 24 de enero de 2.023 solicite al despacho el link para asumir la defensa técnica de mi cliente, al cual en escrito anterior había solicitado al despacho vincular en Litis consorcio necesario. El despacho NUNCA se pronunció respecto a esta solicitud y el día 26 de mayo de 2.023 notifica el desistimiento del proceso porque la demandante así lo pretende. Esto respecto a la señora HADA GALLEGO MORALES. (Cónyuge del causante).

Ahora bien, respecto de la joven ALEJANDRA GONZALEZ GALLEGO, en Abril 21 DE 2.023, aporte al juzgado el poder a mi conferido por la demandada heredera determinada , con el fin de ser representada dentro del proceso.

Considero que la decisión tomada por la señora Juez viola el precepto constitucional establecido en el art. 29 del debido proceso, y el at 229 de la constitución Nacional que trata sobre el acceso a la administración de justicia, pues a pesar de los requerimientos realizados para trabar la Litis, el juzgado no fue oportuno, ni brindó la oportunidad para que mis representadas fueran escuchadas y solicitaran el amparo de los derechos que les pudiera corresponder. Asimismo viola el principio de eficacia, celeridad y economía procesal por cuanto mis representadas en un inicio iban a instaurar el mismo proceso, pero la demandante radicó el mismo el 14 de diciembre de 2.021 , razón por la cual se prefirió en virtud a dichos principios , esperar la admisión y la notificación del mismo y no desgastar el aparato judicial presentando una nueva demanda .

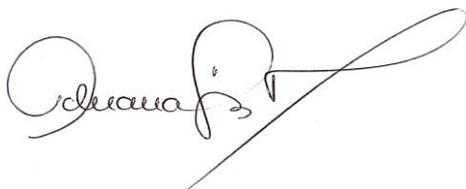
Al tratarse de un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 , establece 1 año para iniciar el trámite ante los jueces para dicho reconocimiento, con la aceptación del desistimiento por parte del A-quo, ya esa posibilidad se encuentra prescrita.

Manifiesto que desconozco el contenido de la demanda, pero de acuerdo a la información brindada por mis poderdantes y a documentos que obran en mi poder y serían usados como pruebas dentro del mismo, la demandante procedió a vender los bienes que se consiguieron dentro de la unión o convivencia que por más de 21 años tuvo con el causante con el cual se pretende reconocer la Unión Marital de Hecho y los cuales aportaré al Honorable Tribunal si así lo considera conveniente. Al realizar estas negociaciones de los bienes conseguidos con el causante ALEJANDRO GONZALEZ, la directamente afectada es la joven MARIA ALEJANDRA GONZALEZ GALLEGO, a quien no le correspondería la parte que legalmente se le debe reconocer .

## **PETICIÒN**

Le solicito muy respetuosamente señores magistrados, se sirva revocar el auto aquí mencionado y en su reemplazo, ordenar que se continúe con el trámite del proceso, se me reconozca personería para actuar una vez revisados los poderes, se me envíe copia del link del proceso para ejercer la defensa técnica.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Gomez Mosquera', with a long, sweeping flourish extending to the right.

**ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**

C.C. No.66.820.579 de Cali (Valle).

T.P. No. 122.972 del C.S.J.

Email: [abogadaexterna@yahoo.com](mailto:abogadaexterna@yahoo.com)